

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

17 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00059-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COALCESAR LTDA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que mediante estado electrónico Nro. 61 de fecha 03 de mayo de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5).

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN : 20-011-31-05-001-2019-00059-01

William Rojas Velasquez <williamrojas@rearabogados.co>

Mar 03/05/2022 16:10

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

Valledupar

REF: RAD: 20-011-31-05-001-2019-00059-01

proceso ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COALCESAR LTDA.

WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, actuando como apoderado de la cooperativa **COALCESAR**, por medio de este escrito me dirijo a ustedes con el fin de descorrer el traslado para presentar alegatos en segunda instancia en documento adjunto.



William Rojas Velasquez | Gerente

williamrojas@rearabogados.co |

Av Calle 100 No 14 – 63 Of 501 Edificio ABG

Tel. +57 (1) 625 03 07

Bogotá - Colombia www.rearabogados.co

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

Valledupar

REF: RAD: 20-011-31-05-001-2019-00059-01

proceso ORDINARIO LABORAL

Demandante: LEONARDO SANTO PETRO LLORENTE

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COALCESAR LTDA.

WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, actuando como apoderado de la cooperativa **COALCESAR**, por medio de este escrito me dirijo a ustedes con el fin de recorrer el traslado para presentar alegatos en segunda instancia, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al sustentar el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, se expresaron varias razones que conducen a considerar que existían motivos serios y atendibles para no condenar a la sanción moratoria a la empresa **COALCESAR**, pues indudablemente la conducta desplegada por el empleador y las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato, justifican la postura en su proceder de buena fe.

Sostiene la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación laboral con ponencia del H.M. GERARDO BOTERO ZULUAGA en el radicado No. 45536 que la sanción moratoria del artículo 65 del CST no opera automáticamente, pues es necesario, para su imposición, que del contexto de la relación de trabajo surja que la omisión del empleador no obedeció a causas justificadas o que su comportamiento no puede ser descalificado, por atender circunstancias reales que le impedian ejecutar lo esperado en tiempos de normalidad de la empresa, pues dicha sanción en su concepto no resulta inflexible y tampoco se deduce del no pago del salario y prestaciones sociales.

“Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se Radicación N° 45536 24 reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder.”

Tampoco es posible que el examen de la conducta derive de posibilidades o probabilidades de realizar el pago sin tener en cuenta las reales condiciones de la empresa o en las circunstancias en las que esta se encuentra sumida, pues sus conclusiones terminarían, siempre, por encima de la situación o los hechos que impidieron su realización sean justificados o no. En otras palabras, que la empresa tuvo la posibilidad de pagar y no lo hizo, deriva de los hechos o circunstancias presentes en el momento y no en meras posibilidades que en situaciones de normalidad son el

consecuente de común ocurrencia, pues se quedaría en el terreno meramente hipotético generando con ello la aplicación automática e inflexible de la norma sancionatoria.

El juicio de valor no deriva de la mera probabilidad, sino que debe atender lo que en su momento ocurre al empleador para descalificar o no su comportamiento.

En este caso, el fallo de instancia se soporta en falsas premisas, pues estima que hubo la posibilidad de pagar al considerar que ingresaron algunos recursos durante la fase de intervención del señor **FRANK ALBERTO AVILA REITA**, descuidando por completo las circunstancias que rodeaban esa posibilidad de pago y las sumas que menciona el testigo ingresaron, que permitía un pago fraccionado derivado del acuerdo con el o los trabajadores. En efecto, la cooperativa fue objeto de toma de posesión forzosa administrativa con el fin de administrar la misma, se encontraba en una situación de total iliquidez, algunos de sus bienes fueron objeto de hurto y los pocos recursos que ingresaron no permitían atender las obligaciones de la misma sino de manera fraccionada y siempre adoptando acuerdo con acreedores (numeral 19 del artículo 291 del decreto 663 de 1.993), pues de lo contrario, resultarían insuficientes para atender la demanda en el orden de prelación correspondiente, refiriéndonos a créditos laborales en particular.

El ordenamiento jurídico ha provisto de herramientas o mecanismos para que, en esos casos, en los procesos de intervención forzosa administrativa, se alcance acuerdos con los acreedores a fin de mantener la unidad de explotación económica, en la medida que no se pueda atender los pagos sino de una manera fraccionada. Los testimonios de la señora **MIREYA CASTELLANOS** y el señor **FRANK ALBERTO AVILA REITA**, dan cuenta de la real situación de la compañía, por lo que los pagos fraccionados, sin acuerdos que los respalden, no produciría efecto alguno, más aún, cuando en el trabajador abogado existe la expectativa de hacerse de unos recursos económicos por

suerte de las condenas sancionatorias, pues no le significaba interés alguno en los mencionados acuerdos.

En estos casos, no podría decirse que existía la posibilidad de hacerse los pagos, pues como el propio testigo lo menciona, asistían otros acreedores que demandaban los mismos en igual orden de prelación.

Por lo antes expuesto, solicito del H. Tribunal revocar el fallo en cuanto a la condena que sanciona a la cooperativa con la indemnización moratoria.

Sin otro particular,

Cordialmente



WILLIAM ROJAS VELASQUEZ

C.C. 17.334.195 de Villavicencio

T.P. 53.893 del C.S.J.